AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zapata Lachira contra la resolución de fojas 83, de fecha 4 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y ,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de abril de 2016, el demandante interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión que se declaren nulas:

   - La Resolución 5 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 13 de enero de 2015 (fojas 30), emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que estimó parcialmente la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Sonia Díaz Saavedra y, en virtud de ello, le ordenó pagar a favor de su menor hija una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 20 % de sus remuneraciones, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, escolaridad y otros ingresos que perciba en su condición de operador de tanque elevado del depósito de agua en Pampagrande, de la empresa Epsel SA.

   - La Resolución 11 (sentencia de vista), de fecha 15 de diciembre de 2015 (fojas 44), emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 5.

2. En líneas generales, aduce que (i) la sentencia de vista confirmó en todos sus extremos el fallo de primera instancia o grado, debido a que la afectación por concepto de alimentos implica todos los ingresos y no solo las remuneraciones; (ii) el informe escrito del centro de trabajo del demandado en un proceso de alimentos es un medio probatorio de ineludible actuación, previsto en forma taxativa en el artículo 564 del Código Procesal Civil; (iii) pese a ello, dicho informe no fue requerido a su empleador Epsel SA, ocasionando que, en las sentencias cuestionadas, se ordene el descuento del 20 % del total de sus remuneraciones, sin

discriminar si son o no conceptos de libre disponibilidad que puedan ser afectados a retención judicial por alimentos; (iv) se ha omitido considerar que, por estar en contacto diario con productos químicos, la empresa Epsel SA le asigna en forma mensual una suma de dinero para consumo de vitaminas y leche fresca que contrarresten el efecto del cloro en su organismo; igualmente, dado que sus labores no las realiza en las instalaciones de la empresa, sino en pozos de elevación ubicados fuera de la ciudad, le asigna también un monto por concepto de movilidad; por último, como cumple tareas en los horarios de 7:30 a. m. a 12:30 m. y de 1 a 3:30 p. m., le asigna una suma de dinero por alimentos; debiendo tenerse en cuenta que estos tres conceptos no son de su libre disponibilidad, al estar destinados y ser usados para poder cumplir las labores encomendadas por su empleadora, razón por la cual, de acuerdo a ley, no deben ser afectados en la retención del porcentaje establecido por los jueces demandados; y (v) al no haberse requerido el informe mencionado a Epsel SA, se le causó indefensión, toda vez que se omitió actuarse las pruebas idóneas para determinar cuáles son los conceptos de libre disponibilidad que pueden ser afectados, a la par que se ocasionó que las sentencias de primera y segunda instancia o grado carezcan de una debida motivación.

3. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Auto de primera instancia o grado

4. Con fecha 14 de abril de 2016, el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, al considerar que, en las resoluciones cuestionadas, no ha existido ningún tipo de irregularidad que tenga relevancia constitucional, máxime si lo pretendido es un reexamen de la valoración de las pruebas ofrecidas en el proceso subyacente.

Auto de segunda instancia o grado

5. La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución de fecha 4 de julio de 2016, confirmó el auto de primera instancia o grado, señalando que el demandante, en puridad, pretende una disminución de la asignación alimenticia, lo cual puede ser atendido en otras vías.

Examen de procedencia de la demanda

6. Para este Tribunal Constitucional, el asunto litigioso radica en determinar si las cuestionadas sentencias de primera y segunda instancia o grado violan el derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del actor, quien denuncia que la judicatura ordinaria omitió tener en cuenta que al estar en contacto diario con productos químicos y trabajar fuera de la ciudad y en horarios de 7:30 a. m. a 12:30 m. y de 1 a 3:30 p. m. los montos que le asigna su empleadora para el consumo de vitaminas y leche, y por movilidad y alimentos, no son de su libre disponibilidad, sino condiciones de trabajo.

7. Importa mencionar que el rechazo liminar se encuentra supeditado a que la demanda sea manifiestamente improcedente, lo que definitivamente no se verifica de autos, ya que el sustento de su reclamación incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al denunciarse: (i) la falta de actuación de un medio probatorio importante y previsto expresamente en el artículo 564 del Código Procesal Civil –informe del centro de trabajo del demandado en un proceso de alimentos–; y (ii) un vicio de falta de motivación externa. Por consiguiente, el rechazo liminar decretado debe ser dejado sin efecto.

8. Así las cosas, por un lado, se debe determinar si el hecho de no haberse actuado en el proceso subyacente el informe del centro de trabajo del demandante sería vulneratorio de su derecho fundamental a la prueba, atendiendo a que el artículo 564 del Código Procesal Civil refiere que

> **Artículo 564.- Informe del centro de trabajo**
> El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal.
> Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

9. Asimismo, en el caso concreto, se aprecia que doña Sonia Díaz Saavedra –parte demandante del proceso subyacente– solicitó expresamente como medio probatorio a actuarse el *"Informe Económico que se servirá emitir el Gerente de la Empresa "EPSEL" – Sede Central de Chiclayo, con respecto al último haber mensual,*

gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, quinquenios y todo lo que percibe en su calidad de Trabajador – Operador de Tanque Elevado del Depósito de Agua en Pampagrande, OFICIÁNDOSE" (Cfr. fojas 11). Además de ello, desde la contestación de su demanda del proceso subyacente, el actor cuestionó los conceptos de sus ingresos que no eran de libre disponibilidad y señaló que no debían ser considerados para el pago de la pensión de alimentos a su cargo, con lo cual no resultaba inoficioso clarificar dicha situación.

10. Así las cosas, cabe determinar si la decisión del juez de no actuar el informe aludido, pese a haberlo solicitado expresamente una de las partes del proceso y disponerlo el artículo 564 del Código Procesal Civil, habría violado el derecho fundamental a la prueba invocado por el demandante.

11. Igualmente, se debe determinar si la argumentación que les sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas ha partido de una premisa jurídicamente errada o no, en otras palabras, si las asignaciones por conceptos de (i) vitaminas y leche fresca (para contrarrestar los productos químicos a los que se encuentra expuesto) (ii) movilidad y, (iii) alimentos que recibe el demandante son de su libre disponibilidad o son condiciones de trabajo para el cumplimiento de sus labores; y, por ende, si dichos conceptos son o no susceptibles de ser incluidos como base para el pago de la pensión de alimentos a la que se encuentra obligado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 4 de julio de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 14 de abril de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL